



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N° 015-2026-MPU-ALC-GM/GAF**

Contamana, 06 de marzo de 2026

**VISTO:**

El expediente N°0040434, que contiene el Informe N°006-2026-MPU-GM-GAF-SGRH, de fecha 17 de febrero del 2026 emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, quien solicita pago de Subsidio a favor del señor Alberto Iberico Armas, Informe Legal N°089-2026-MPU-GAJ, de fecha 05 de marzo del 2026 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que: **“Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...);** por lo que, el presente pronunciamiento se emite en estricto cumplimiento de la normatividad legal nacional vigente, ello en aplicación del principio de legalidad, debido procedimiento, entre otros;

Que, de manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 19° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;** en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones, de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, sobre el caso en particular, el artículo 145° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D.S. N° 005-90-PCM) establece que los subsidios (luto y sepelio) **se otorgan por el fallecimiento del servidor en actividad o de sus familiares directos**. Asimismo, el subsidio por incapacidad temporal **presupone la existencia de un vínculo laboral activo**, sin embargo, conforme se desprende del reporte historial laboral del solicitante, aquél tiene la condición de **jubilado**, no encontrándose activo en el servicio ni función públicos, ni bajo vínculo de subordinación ni percibiendo remuneración activa al momento de la solicitud, puesto que al ser un trabajador inactivo (jubilado), no se configuran los supuestos de servicio activo, exigidos por la norma para el otorgamiento del beneficio solicitado, deviniendo el pedido en improcedente;

Que, los informes técnicos de SERVIR establecen que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, derivados del régimen del Decreto Legislativo N° 276, están destinados únicamente a servidores de carrera en actividad. Por tanto, los cesantes o pensionistas bajo la Ley 20530 de





una municipalidad no son acreedores a dichos subsidios por fallecimiento de familiares directos, al no cumplir el requisito de estar en servicio activo;

Que, a saber, el Informe Técnico N°937-2017-SERVIR-GPGSC, de fecha 29 de agosto del 2019, concluye que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se otorgan únicamente a los servidores que integran la Carrera Administrativa (nombrados) (...), es decir, alcanza solamente a personal activo;

Que, estando al marco Legal del Decreto Legislativo N° 1440 y en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 20°, inciso 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, modificatorias y normas conexas.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago de Subsidio presentada por Don Alberto Iberico Armas, identificado con DNI N°05920208, en su calidad de Jubilado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia De Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al administrado, dentro del plazo de ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali ([www.muniucayali.gob.pe](http://www.muniucayali.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI  
CONTAMANA  
CPCC. ITALO HUAMAN FLORES, MARCO  
MAY. 14° 18.953  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS